

Santiago, diecisiete de mayo de dos mil doce.

VISTOS:

En estos autos sobre indemnización de perjuicios, seguidos ante el 3° Juzgado Civil de Santiago, caratulado “Rsa Seguros Chile S.A con Compañía de Navegación Interoceánica S.A y Hamburg Sud Chile”, se dedujo demanda ordinaria en contra de Compañía de Navegación Interoceánica S.A y Hamburg Sud Chile.

Por resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez, escrita a fojas 49, se rechazó la excepción de incompetencia opuesta por las demandadas.

Apelado el fallo por la demandada, una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago lo revocó, por sentencia de fecha treinta de septiembre de dos mil once, escrita a fojas 109.

En contra de esta última decisión la parte perdidosa interpuso recurso de casación en el fondo, se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en su recurso de casación en el fondo la demandante denuncia como infringidos los artículos 21 y 22 del “Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías”, conocido como “Reglas de Hamburgo”, así como los artículos 52 y 53 del Código Civil, en relación con los anteriores.

Refiere que, de acuerdo al artículo 21 del “Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías”, la parte demandante decide, dentro de los tribunales situados en el territorio que considere alguna de las posibilidades establecidas en dicho artículo, donde ejercerá su acción, norma la cual, sin lugar a dudas se refiere a los Tribunales Ordinarios ya instalados en el territorio jurisdiccional aludido, lo que queda claramente, y sin lugar a dudas, así definido en atención a lo que señala el artículo 22 de dicho cuerpo normativo, el que respecto del arbitraje

expresamente señala en su numeral 1° que: *“Con sujeción a lo dispuesto en este artículo, las partes podrán pactar por escrito que toda controversia relativa al transporte de mercancías en virtud del presente Convenio sea sometida a arbitraje”*, para posteriormente indicar, en el evento que las partes del contrato hayan pactado el arbitraje, el lugar en el cual a elección del demandante se incoará la acción.

La interpretación armónica de los artículos 21 y 22 de las Reglas de Hamburgo, contenidas en el “Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías”, el cual entró en vigencia en nuestro país con fecha 01 de noviembre de 1992 y que actualmente se encuentra plenamente vigente, debió ser la normativa aplicable en esta controversia jurídica y es, justamente en este aspecto en el cual descansa el error de derecho denunciado.

Agrega que, una norma internacional no puede afectar en su validez por una disposición legal interna, lo que se encuentra enmarcado dentro del principio de la buena fe y del cumplimiento de los compromisos adquiridos que integran los principios Ius Cogens codificados por la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados y que es parte integrante del ordenamiento jurídico chileno, que en sus artículos 26 y 27 establece la imposibilidad de tener como excusa para el incumplimiento de un tratado internacional, la aplicación de las normas del ordenamiento jurídico interno del estado, generando una limitación implícita en el ordenamiento jurídico a los operadores jurídicos internos en la aplicabilidad de las normas jurídicas nacionales frente al derecho internacional.

Señala que, la resolución recurrida infringe los artículos 52 y 53 del Código Civil, toda vez que opera en esta causa lo preceptuado en dichos artículos.

Solicita se invalide la sentencia interlocutoria y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, que confirme la apelada;

SEGUNDO: Que el fallo objeto del recurso, señala que: “2° *Que interpretando armónicamente las disposiciones citadas se debe concluir que deben ser sometidas a arbitraje las controversias surgidas a propósito del transporte de mercancías vía marítima. En efecto, el artículo 21 de las Reglas de Hamburgo señala que el demandante puede, a su elección, ejercer la acción ante un tribunal que sea competente de conformidad con la ley del Estado en que el tribunal esté situado y dentro de cuya jurisdicción se encuentre uno de los lugares que indica en sus letras a) a d), entre ellos, el establecimiento principal o, a falta de éste, la residencia habitual del demandado; o el lugar de la celebración del contrato, siempre que el demandado tenga en él un establecimiento, sucursal o agencia por medio de los cuales se haya celebrado el contrato. Y como el contrato de transporte marítimo de autos se celebró en el territorio nacional, lugar en que, además, los demandados tienen su establecimiento principal o residencia habitual, conforme al artículo 1203 del Código de Comercio, el conocimiento de todas las controversias surgidas debe ser sometido a arbitraje, pues no se ha configurado ninguno de las situaciones de excepción que indica dicha disposición;*

3° *Que, abona dicha conclusión, lo que dispone el artículo 1036 del Código de Comercio, en la medida que señala que si las partes no expresaron su voluntad de someterse a la jurisdicción ordinaria, sea en el mismo acto o contrato que origine la controversia, o por acuerdo que conste por escrito, anterior a la iniciación del juicio, lo que no aconteció en el caso de autos, el procedimiento a aplicar es el arbitral que debe incoarse, a elección del demandante, en uno de los lugares que indica, aludiendo a tres de aquellos a que se refiere el artículo 21 de las Reglas de Hamburgo.*

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se

revoca la resolución apelada de veinticuatro de noviembre último, escrita a fojas 49 y siguientes, y se declara que se acoge la excepción dilatoria de incompetencia del tribunal promovida en el escrito que compulsado rola a fojas 30 y siguientes”;

TERCERO: Que, son hechos relevantes para la resolución del presente recurso, los siguientes:

- a) Que la Corporación Nacional del Cobre de Chile, la asegurada, vendió la cantidad de 70 atados de cobre a Red Kite Master Und Limited, quien era el consignatario de ellas y quien posteriormente vendería al destinatario final en China.
- b) Las mercancías debían ser transportadas desde el Puerto de Mejillones, en la M/N Cap Verde, hasta el puerto de Hong Kong. Realizado el embarque, con fecha 23 de septiembre de 2008, fueron sorprendidos por un tifón y perdieron 6 de los 70 atados.
- c) Que en la presente causa, se pretende hacer efectiva la responsabilidad de la parte demandada por haber incumplido las obligaciones que asumió con motivo de la celebración de un contrato de transporte marítimo, acción que ejerce la compañía aseguradora por subrogación de seguro por responsabilidad contractual;

CUARTO: Que la cita de las disposiciones legales que se dice conculcadas en el recurso, ponen de manifiesto que la parte recurrente ha alegado como leyes infringidas los artículos 21 y 22 del “Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías”, conocido como “Reglas de Hamburgo”, y los artículos 52 y 53 del Código Civil. Sin embargo, el considerando segundo de la sentencia de alzada recurrida fundó la incompetencia de los tribunales ordinarios para conocer de esta causa, indirectamente en el citado artículo 21 de la “Reglas de Hamburgo”, y de una manera directa en el artículo 1203 del Código de Comercio.

QUINTO: Que el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil dispone que el recurso de casación en el fondo exige como causal única, que la sentencia impugnada se haya pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia. En el caso del recurso que se estudia, no aparece como denunciado el artículo 1203 del Código de Comercio, no obstante que ha sido la norma que la I. Corte de Apelaciones de Santiago ha invocado para resolver el asunto, y que necesariamente debió ser denunciada por el recurrente como norma infringida, al expresarse en qué consistía el error de derecho en que la sentencia impugnada habría incurrido. En otros términos, el recurrente, de acuerdo con la norma citada, en su escrito de formalización debió expresar de qué manera la equivocada aplicación o interpretación del artículo 1203 del Código de Comercio influyó en lo decisorio del juicio, nada de lo cual hizo, de manera que la argumentación expuesta en el libelo no resulta suficiente para los fines pretendidos, toda vez que tales yerros han debido ser abordados y desarrollados con el objeto de otorgar competencia a este tribunal para su revisión y análisis.

SEXTO: Que por la sola circunstancia antes anotada, el recurso de casación debe ser rechazado, sin embargo esta Corte también estima que un estudio del fondo del asunto lleva a la misma conclusión a que arribó la I. Corte de Apelaciones de Santiago, al acoger la excepción dilatoria de incompetencia del tribunal promovida por la Compañía Chilena de Navegación Interoceánica S.A., demandada en autos. En efecto, esta Corte no ve incompatibilidad formal entre lo que dispone el artículo 21 del “Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías” y lo que ordena el artículo 1203 del Código de Comercio, desde el momento que la primera norma citada prescribe: “En todo procedimiento judicial relativo al transporte de mercancías con arreglo al presente Convenio, el demandante podrá, a su elección, ejercitar la acción

ante un tribunal que sea competente de conformidad con la ley del Estado en que el tribunal esté situado y dentro de cuya jurisdicción se encuentre uno de los lugares siguientes...”, es decir, la competencia del Tribunal queda determinada conforme con la ley del Estado en que el tribunal esté situado, ofreciéndose varias alternativas territoriales para escoger el lugar del Tribunal. En el caso de nuestro país, el artículo 1203 del Código de Comercio dispone que el “conocimiento de toda controversia que derive de hechos, actos o contratos a que dé lugar el comercio marítimo o la navegación, incluidos los seguros marítimos de cualquier clase, será sometido a arbitraje”, sin perjuicio de las excepciones que la misma norma plantea. En consecuencia, de acuerdo con las “Normas de Hamburgo”, la República de Chile, por disposición legal, ha dispuesto que para conocer de estos casos es competente la justicia arbitral, tribunales que, conforme con el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, deben considerarse que ejercen competencia en nuestro territorio. El arbitraje así dispuesto debe estimarse de fuente legal, aunque no tiene el carácter de forzoso, pues, las partes pueden renunciar a él conforme lo dispone el artículo 1036 del Código de Comercio. Por lo expresado, ha fallado correctamente la I. Corte de Apelaciones de Santiago al dictar la sentencia que se impugna por la vía de la casación en el fondo.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767 y 769 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado señor Rodrigo Gutiérrez García, en representación de RSA Seguros Chile S.A., de fojas 114, en contra de la sentencia de treinta de septiembre de dos mil once, escrita a fojas 109 y 110.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Señor Baraona.

Regístrese y devuélvase.

N° 214-2012.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sres. Nivaldo Segura P., Adalis Oyarzún M., y Carlos Cerda F. y Abogados Integrantes Sres. Jorge Baraona G. y Guillermo Piedrabuena R.

No firman los Abogados Integrantes Sres. Baraona y Piedrabuena, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.

Autorizado por la Ministra de Fe correspondiente.

En Santiago, a diecisiete de mayo de dos mil doce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

// Rol N° 214-2012.